

blicacion de nuestra bula; y Nos conferiremos á los así nombrados la institucion canónica en la forma establecida con respecto á la Francia antes de la mudanza de gobierno. Lo mismo se practicará así en el nombramiento, como en la institucion canónica que se diere para los obispados que despues vacaren.

Aunque no haya duda ninguna en orden á los sentimientos é intenciones de los Obispos (pues, prescindiendo de la obligacion del juramento, por el Evangelio solo saben y estan obligados á obedecer las órdenes del gobierno); sin embargo para que los cabezas de este esten mas seguros de su fidelidad y sumision, es nuestra intencion que todos los Obispos antes de entrar en el exercicio de sus funciones presten en manos del primer Cónsul el juramento de fidelidad que era de estilo antes de la mudanza de gobierno. Asimismo y por las mismas razones queremos que los eclesiásticos de segundo orden presten el mismo juramento en manos de las justicias civiles nombradas por el gobierno.

Y como todo se rige en el mundo por la

mano invisible de la Providencia que solo se dexa sentir por sus dones, hemos creído que convenia á la piedad, y que era necesario para la felicidad pública implorar los auxilios del Eterno por oraciones públicas; y así en todos los templos católicos de la Francia, despues de los divinos officios, se orará en estos términos: *Domine, salvam fac Republicam: Domine, salvos fac Consules.*

Siendo necesario, establecidas ya las nuevas diócesis, señalar los límites de las parroquias; queremos que los Obispos hagan una nueva distribucion de ellas, que no tendrá efecto hasta que haya obtenido el consentimiento del gobierno.

El derecho de nombrar los Curas pertenecerá á los Obispos, que solo podrán elegir á las personas que tengan los requisitos que piden los sagrados cánones; y para que la tranquilidad pública esté mas y mas segura, habrán de ser aprobadas por el gobierno.

Como se necesita ademas en la Iglesia atender á la instruccion de los eclesiásticos, y dar al Obispo un consejo que le ayude á llevar el peso del gobierno espiritual; no hemos omitido estipular que habria en cada

una de las catedrales conservadas un cabildo, y en cada diócesis un seminario; sin obligar por esto al gobierno á dotarlos.

Aunque hubiéramos querido que se restituyesen á los católicos todos los templos para la celebracion de los oficios divinos; sin embargo, como vemos que esta condicion es impracticable, hemos creido que bastaba exîgir del gobierno que pusiese á disposicion de los Obispos todas las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales no enagenadas.

Perseverando en nuestro propósito de hacer por el bien de la unidad todos los sacrificios compatibles con la religion, y cooperar hasta donde pudiésemos á la tranquilidad de los franceses, que se alteraria si se repitiesen los bienes eclesiásticos; y queriendo ante todas cosas que no tenga obstáculo el feliz restablecimiento de la religion; declaramos, siguiendo el exemplo de nuestros predecesores, que los que han adquirido bienes eclesiásticos en Francia no serán turbados por Nos, ni por nuestros sucesores en su posesion, y que por consiguiente la propiedad de estos mismos bienes, las

rentas y derechos anexos á ellos permanecerán inmutables en sus manos ó en las de sus representantes.

Pero como por este mismo hecho quedan las iglesias de Francia despojadas de sus bienes, era necesario dar medio para ocurrir á la honesta manutencion de los Obispos y de los Curas: y así ha declarado el gobierno que tomaria providencias para que los nuevos Obispos y Curas tuviesen una subsistencia conveniente á su estado. Tambien ha prometido tomar providencias convenientes para que les fuese permitido á los católicos franceses hacer quando quieran fundaciones en favor de las iglesias.

En fin, hemos declarado que reconociamos en el primer Cónsul de la República francesa los mismos derechos y privilegios que gozaba con respecto á Nos el antiguo gobierno. Y si sucediere que alguno de los sucesores del primer Cónsul actual no sea católico, se hará un nuevo convenio con él sobre los derechos y privilegios mencionados arriba, y sobre el nombramiento de Arzobispos y Obispos.

Habiéndose firmado todas y cada una de

estas cosas en París, de nuestra parte y en nombre de la Santa Sede, por nuestro amado hijo el Cardenal Hércules Consalvi, y nuestro amado hijo Carlos Caselli; y en nombre del gobierno frances por nuestros amados hijos Josef Bonaparte y Manuel Creter, Consejeros de Estado, y Esteban Bernier, Cura de S. Laud de Angers, plenipotenciarios nombrados para el caso; hemos creído necesario darles por medio de una Bula, y para su entero cumplimiento, toda la fuerza y autoridad que puede tener la sancion apostólica. Así que, fiando en la gran misericordia del Señor, que es autor de toda gracia y de todo don perfecto, esperando que su bondad se dignará favorecer los esfuerzos de nuestro zelo para la perfeccion de esta feliz obra, deseando remover todos los obstáculos, apagar todas las disensiones, y arrancar del campo del Señor la semilla de la discordia, para que la religion y la verdadera piedad vayan siempre en aumento, y para que sea mas abundante entre christianos la cosecha de las buenas obras; por la gloria de Dios y bien de las almas, de acuerdo y consentimiento de nuestros venerables her-

manos los Cardenales de la santa iglesia romana, por nuestra ciencia cierta, plena potestad y autoridad, aprobamos, ratificamos y aceptamos todos los susodichos artículos, cláusulas y convenios; y les damos á todos nuestra sancion apostólica, conforme á la que ya hemos dado en particular á la exposicion literal de los mismos artículos; y prometemos en nombre nuestro y en el de nuestros sucesores cumplir y executar fielmente todo quanto contienen.

No queremos que dexen de ser participantes de nuestro amor paternal los eclesiásticos que, despues de estar ordenados *in sacris*, han contraido matrimonio ó abandonado públicamente su estado. Tomarémos respecto de ellos, y conforme á los deseos del gobierno, las mismas providencias que tomó en igual caso nuestro predecesor Julio III, de feliz memoria; así como se expresa en nuestras letras expedidas en forma de breve en este mismo dia para su bien espiritual.

Amonestamos y exhortamos en Jesuchristo á todos y á cada uno de los Arzobispos, Obispos y Ordinarios de los lugares que des-

pues de la nueva demarcacion recibieren de Nos la canónica instrucion, como tambien á sus sucesores, á los Curas, y demas sacerdotes que trabajan en la viña del Señor, que empleen su zelo segun la verdadera ciencia, no para la destruccion, sino para la edificacion de los fieles; no perdiendo nunca de vista que son ministros de Jesu-christo llamado por el profeta Príncipe de paz, y que estando para pasar de este mundo á su Padre, dexó esta misma paz por herencia á sus discípulos, para que vivan todos en una perfecta union de sentimientos, de zelo y de amor, y para que ni amen ni procuren cosa que no se dirija á conservar esta paz, observando religiosamente quanto se ha pactado segun y conforme se expresa arriba. Declaramos tambien que en ningun tiempo se puedan tachar ni acusar las presentes letras apostólicas de obrepticias ni subrepticias, ni del vicio de nulidad, ni de intencion, ni de ningun otro defecto por grande y notable que sea. Al contrario, queremos que sean siempre firmes, válidas y duraderas; que surtan pleno y entero efecto, y que sean religiosamente observadas, no

obstante todas las disposiciones de los sínodos, concilios provinciales ó generales, constituciones de la Santa Sede, reglamentos apostólicos, reglas de la cancelaría romana, particularmente las que se proponen no quitar á ninguna iglesia un derecho adquirido, ó á los cabildos, monasterios, ú otros lugares piadosos, por muy confirmados que esten sus privilegios por la Santa Sede; y á todos los demas que fueren á estas contrarios. Derogamos especial y expresamente, y como si aquí fueran nombrados, todos los privilegios, indultos ó letras apostólicas á las presentes contrarias; dexándolas en lo demas en toda su fuerza y vigor.

Y como seria casi imposible que las presentes letras apostólicas llegasen á todos los lugares donde es necesario que sean conocidas y observadas, declaramos y mandamos que se miren como auténticas, y hagan fe todas las copias, aunque sean impresas que tengan el signo de un notario público, y con la firma y sello de una persona eclesiástica constituida en dignidad: y declaramos nulo quanto se hiciere en perjuicio de las presentes, ya sea á sabiendas, ya por igno-



rancia, y sea la que fuere la persona y su autoridad.

Prohibimos á quien quiera que sea contradecir, violar ó alterar estas letras de concesion, aprobacion, ratificacion, aceptacion, derogacion, decreto y estatuto de nuestra libre voluntad, so pena de incurrir en la indignacion de Dios Todopoderoso y eterno, y en la de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.”

La Bula en que S. S. nombró el legado *à latere* es la siguiente.

„A nuestro amado hijo Juan Bautista Caprara, Cardenal presbítero de la S. R. I. del título de San Onofre, Arzobispo Obispo de Iesi, nuestro legado *à latere*, y de la Santa Sede cerca de nuestro muy amado hijo en Jesuchrisro Napoleon Bonaparte, primer Cónsul de la República francesa.

La diestra del Altísimo que en todos los tiempos se ha engrandecido con la manifestacion de la virtud, ha renovado en nuestros dias sus portentos; porque ha hecho que entre las agitaciones y embates de las borrascas que por tanto tiempo han afligido á toda la Francia, una muy mayor parte de

esta nación haya conservado la religion que habia recibido de sus padres y mamado en la cuna, compitiendo con sus abuelos, de quienes tanto bien recibió la Iglesia en la gloria de su conservacion, para perpetua memoria de las edades. Por eso no hemos cesado, ni cesaremos jamas de rendir con la mayor humildad de corazon, gracias al Dios de las misericordias, que en medio de las aflicciones que nos apremian, y del peso de tantos cuidados como trae consigo, particularmente en los tiempos presentes, la carga del supremo pontificado que por los inescrutables juicios de Dios ha caido sobre nuestros flacos hombros, se ha dignado enviarnos un rayo de consuelo dándonos los medios de restituir á la religion católica en aquella nación el exercicio libre de su ministerio, y de hacer que vuelva á florecer la antigua pureza de su culto. El amor paternal que siempre hemos profesado á la nación francesa, y nuestro ardiente deseo de que esta obra tan venturosamente comenzada, sea conducida por Nos, mediante la gracia de Dios, á un fin dichoso, nos tienen con la mayor ansia, y nos obligan á pen-

Sar en todos los medios de llevar á efecto tan grande obra; de que depende la salud de tantas almas que Jesuchristo ha redimido con su sangre.

Y como para conseguir esto nos haya parecido á Nos y al gobierno frances que podria ser muy útil nombrar un Legado nuestro y de la Sede Apostólica, que trasladándose á Francia pueda ocurrir á las necesidades espirituales de aquellos fieles, y acelerar los bienes que se deben esperar del convenio entre Nos y la República francesa: habiendo oido el parecer de los Cardenales de la S. R. I., á todos los quales hemos convocado, como pedia la gravedad del asunto de su parecer y unánime consentimiento os hemos elegido á vos, nuestro muy amado hijo, para confiar á vuestra fe, á vuestra religion y prudencia, una comision tan importante, en la persuasion de que, segun la singular virtud y sabiduría que os adornan, y mas que todo, segun el zelo y el amor á la Iglesia católica que habeis manifestado en el buen desempeño de otros encargos que os ha fiado la Sede Apostólica, correspondereis dignamente á nuestros deseos

y á nuestras esperanzas.

Os nombramos pues, os constituimos y diputamos, en fuerza de las presentes, por Legado nuestro y de la Sede Apostólica cerca del primer Cónsul de la República francesa; recomendando á vuestra prudencia que reciba esta comision con alegría y con amor, en virtud de vuestra piedad para con Dios, y de vuestra reverencia á la Santa Sede; y que la desempeñe, mediante la gracia de Dios, fiel y diligentemente por el tiempo que nos pareciere que conviene á la necesidad de las circunstancias.”

Bula para la nueva demarcacion de las diócesis.

„El que hace en la tierra las veces de N. Sr. Jesuchristo, y está constituido para gobernar la Iglesia de Dios, no debe perdonar ocasion ni oportunidad ninguna de quantas se le presenten en que pueda reducir los fieles al gremio de la Iglesia, y evitar qualesquiera peligros que se teman; no sea que dexando pasar la ocasion, se pierda tambien la esperanza de conseguir los bienes que pueden ensalzar la religion católica.

Estas razones nos empenáron meses pa-

sados en ajustar y firmar un convenio solemne entre la Santa Sede y el primer Cónsul de la República francesa ; y las mismas nos obligan ahora á que continuemos tomando las demas providencias , que si dilatásemos, ocasionariamos gravísimo perjuicio á la religion , y nos haria perder la esperanza que, no sin fundamento hemos formado , de conservar la unidad católica en Francia.

Para conseguir un bien tan grande habiamos determinado hacer una demarcacion nueva de las diócesis francesas , estableciendo en los dilatados dominios que hoy obedecen á la República francesa 10 metrópolis, y 50 obispados ; para los quales debe nombrar el primer Cónsul, en los 3 meses siguientes á la publicacion de nuestras letras apostólicas, á personas capaces y dignas de ocupar estas sillas , dándoles Nos la canónica institucion en la misma forma que se usaba en Francia antes de esta época. Pero estábamos muy lejos de pensar que por esto hubiésemos de vernos obligados á derogar el consentimiento de los Obispos legítimos que antes ocupaban las sillas que ahora se han mudado con la nueva demarcacion , y han de recibir

nuevos pastores. Los habíamos exhortado á aquellos con tanta eficacia y amor á que por este último sacrificio pusieran el sello á los méritos que antecedentemente tenían contraídos , que esperábamos recibir de su parte la respuesta mas pronta y satisfactoria , y que renunciarían libre y espontáneamente sus iglesias en nuestras manos.

Sin embargo vemos , con grande sentimiento nuestro , que , si por una parte hemos recibido las renunciaciones libres de muchos Obispos , por otra se han dilatado las de muchos , ó solo han respondido para exponer los motivos que tienen para retardar este sacrificio. Adoptar estas dilaciones seria exponer á la Francia , privada de sus pastores , á nuevos peligros ; porque no solo se retardaria el establecimiento de la religion católica , sino que de dia en dia irian á peor las cosas , y se desvanecerian todas nuestras esperanzas.

Nuestro ministerio apostólico pide que en tanto peligro del christianismo , posponiendo las demas razones , aunque graves , á la primera de todas , que es la unidad y el bien de la religion , pongamos por obra

todos los medios necesarios para perfeccionar una empresa tan loable y tan útil á la Iglesia.

Por esta razon, con el dictámen de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la S. R. I. derogamos el consentimiento de los Arzobispos y Obispos legítimos, de los cabildos y demas ordinarios, prohibiéndoles el exercicio de toda jurisdiccion eclesiástica, sea la que fuere, y declaramos de ningun valor ni efecto quanto hiciere cada qual de estos en lo sucesivo en virtud de esta jurisdiccion: por manera que estas iglesias y sus respectivas diócesis, ó en todo ó en parte, segun la nueva demarcacion que va á hacerse, quedan, y realmente estan libres y vacantes de modo que se podrá disponer de ellas en los términos que luego diremos.

Considerando pues como expresado de derecho en las presentes letras apostólicas quanto de necesidad debe expresarse é insertarse en ellas, declaramos que suprimimos, anulamos y extinguimos para siempre el título, denominacion, y todo el estado presente de las infrascriptas iglesias archiepiscopales y episcopales, con sus respectivos

cabildos, derechos, privilegios y prerogativas, de qualquier naturaleza que fueren. (Aquí especifica estas iglesias; y luego continúa.)

De modo que, aun sin exceptuar el derecho de los metropolitanos, sean los que fueren, y esten donde estuvieren, todos los mencionados arzobispados y obispados y las abadías, hasta las independientes, y que son *nullius diæcesis*, se deberán considerar en lo sucesivo como no exístentes en su primer estado, porque ó se han extinguido enteramente, ó van á erigirse baxo nueva forma.

Derogamos tambien el consentimiento de los Arzobispos, Obispos, cabildos y demas ordinarios que tienen parte de su territorio en los dominios de la Francia: declarando que en adelante queda esta parte de su territorio exênta para siempre de toda jurisdiccion, derecho ó prerogativa de los susodichos Arzobispos, Obispos, cabildos y demas ordinarios; de modo que estas partes respectivas de cada uno se puedan aplicar, unir é incorporar con las iglesias y diócesis que se han de erigir por la nueva demarcacion, como se dirá despues: pero dexando, sin embar-



go, salvos los derechos, privilegios y jurisdiccion de dichos Arzobispos, Obispos, cabildos y demas ordinarios, respecto á la parte de su diócesis que no está sujeta á la Francia. Y nos reservamos el cuidado de proveer para lo sucesivo en órden al gobierno de la parte de aquellas diócesis que, gobernadas antes por los Obispos franceses, dependen ahora de un Príncipe extranjero; como tambien en órden al de las iglesias catedrales que, estando situadas fuera de los dominios de Francia, eran antes sufragáneas de los antiguos Arzobispos franceses, y por el nuevo estado de cosas se hallan privadas de su metropolitano.

Queriendo ahora acabar, segun los deseos que nos ha manifestado el primer Cónsul de la República francesa, el establecimiento del régimen eclesiástico en todo lo que es urgente y necesario: declaramos que establecemos por las presentes letras apostólicas, y erigimos de nuevo en Francia 10 iglesias metropolitanas, y 50 sillas episcopales: á saber. (Aquí las individualiza.)

En conseqüencia, mandamos y ordenamos á nuestro muy amado hijo Juan Bautis-

ta Caprara, nuestro Legado *à latere* y de la Santa Sede cerca del primer Cónsul de la República francesa y del pueblo frances, que inmediatamente proceda á establecer las iglesias arzobispales y episcopales que acabamos de erigir, en la forma que hemos adoptado para esta ereccion, señalando lo que pertenece á cada uno de los Arzobispos y Obispor. Señalamos el patron ó titular especial de cada diócesis, baxo cuya invocacion estará consagrada á Dios la iglesia principal; las dignidades y los miembros de los cabildos, que se formarán segun las reglas prescritas por los sagrados cánones; el término y los límites de cada diócesis: y todo será explicado por él del modo mas claro y mas distinto en todos los decretos que diere para el establecimiento de dichos arzobispados y obispados.

Para ello le conferimos los poderes mas amplios, con la facultad de subdelegarlos; y le damos ademas toda la autoridad necesaria para confirmar y aprobar los estatutos de los cabildos; para darles los trages mas convenientes para el coro; para suprimir las parroquias antiguas, extender-

las, acortarlas, erigir otras nuevas, señalán-  
doles nuevos términos ; para determinar to-  
das las causas que puedan suscitarse con mo-  
tivo de la execucion de lo mandado en las  
presentes letras apostólicas ; y generalmente  
le autorizamos para que haga quanto Nos ha-  
riamos para proveer con la mayor brevedad  
posible en orden á las necesidades urgentes  
de los fieles católicos de Francia, por medio  
de la ereccion de dichas iglesias, del estable-  
cimiento de los seminarios, y por el de las  
parroquias. Y encargamos á dicho Cardenal  
Caprara que nos remita copia de todo lo  
por él obrado concerniente á estos estable-  
cimientos.

Esperamos de la fama de doctrina, pru-  
dencia y sabiduría en los consejos que se ha  
grangeado dicho Cardenal Legado, que cor-  
responderá á nuestros deseos, y no perdo-  
nará medio para que este importante asunto  
se encamine, por los mejores medios posi-  
bles, á un fin dichoso ; y para que saque-  
mos por fin, con el auxilio de Dios, todo  
el bien que hemos procurado, á costa de es-  
fuerzos, hacer á la religion católica en  
Francia.

Es nuestra voluntad que las presentes letras apostólicas, ni lo que contienen y ordenan, sea impugnado á pretexto de que los interesados en todo ó parte del contenido de dichas letras, ahora ó en adelante, de qualquier estado, órden, preeminencia eclesiástica, ó dignidad secular que fueren, por dignos que se consideren de una mencion expresa ó personal, no han consentido en ello; ó porque algunos de ellos no han sido citados, ó no han sido bastante-mente oídos, ó que han padecido alguna lesion; y sea el que fuere el estado de su causa, tengan los privilegios que quieran, por extraordinarios que fueren, y tengan los pretextos que tuvieren y aleguen los derechos que quieran en favor de sus reclamaciones. Tampoco podrán ser tachadas estas letras del vicio de obrepcion, ni subrepcion, ni de nulidad de intencion de parte nuestra, ó de falta de consentimiento de las partes interesadas; ni de ningun otro defecto, por grande, inesperado, substancial y substancialísimo que sea; bien porque nose han guardado las formalidades, ó porque no se han probado debidamente las causas en que se fundan las

presentes ; ó en fin por qualquier otra causa ó pretexto , sea el que fuere. El contenido de estas letras tampoco podrá ser impugnado , violado , suspendido , restringido , limitado , ni disputado ; ni se alegará contra ellas el derecho de restitucion de las cosas en su antiguo estado , ni el de reclamacion verbal , ni otro medio ninguno de hecho ni de derecho. Declaramos que no se hallan comprehendidas en ninguna cláusula revocatoria , suspensiva , limitativa , derogatoria ó modificativa de las establecidas para toda especie de constituciones , decretos , declaraciones generales ó especiales , aun de las dadas por nuestro propio motu , cierta ciencia y plena potestad , por qualquier causa , motivo ó tiempo que sea : antes bien establecemos y ordenamos , en virtud de nuestra autoridad , de nuestro propio motu , ciencia cierta y plena potestad , que esten y queden exceptuadas de las cláusulas ; que surtan siempre todo su efecto ; que sean puntualmente observadas por aquellos á quienes tocan é interesan de qualquier modo , y que sirvan de título espiritual y perpetuo á todos los Arzobispos , Obispos de las igle-

sias nuevamente erigidas, á sus cabildos y á los individuos que los compongan, y en general á todos aquellos á quienes se dirigen, los quales no podrán ser molestados, turbados, inquietados, ni impedidos por nadie, por ninguna autoridad, ni por ningun pretexto. No estarán obligados á probar ni verificar las presentes, en lo que contienen, ni comparecer en juicio, ni fuera de él por razon de sus disposiciones. Si alguno, con conocimiento de causa, ó por ignorancia, y fuese qual fuese su autoridad, osase proceder en contra, declaramos, en virtud de nuestra autoridad apostólica, nulo é inválido quanto hiciere, no obstante las disposiciones referidas en los capítulos del derecho sobre la conservacion del derecho adquirido, sobre la necesidad de consultar á las partes interesadas quando se trata de supresiones, y de las demas reglas de nuestra cancelaría apostólica, y de todas las cláusulas de ereccion y fundacion de las iglesias que acabamos de suprimir, y las constituciones apostólicas, sinodales, provinciales, aun las de los concilios generales hechas, ó que se hicieren, los estatutos, costumbres, aun las

inmemoriales, los privilegios, indultos, concesiones ó donaciones hechas á las iglesias suprimidas, aun quando todos estos actos hubieren sido confirmados por la autoridad apostólica, ó por otras personas constituidas en dignidad civil ó eclesiástica, por grande y digna que se suponga de una mencion especial, aunque fuese de nuestros predecesores los Pontífices Romanos, sean las que fueren las fórmulas y los términos en que estuvieren concebidos los decretos ó concesiones contrarias á las presentes, aun quando procedan de la Santa Sede en consistorio, de proprio motu, ciencia cierta, y plena potestad de nuestros predecesores, y hubieren adquirido un derecho de ejercicio y de prescripcion por el lapso, el uso y la posesion continua de tiempo inmemorial. Derogamos por las presentes estas constituciones, cláusulas y derechos qualesquiera, aunque no se inserten ni especifiquen expresamente en las presentes, por dignos que se supongan de una mencion particular; queriendo que las presentes tengan la misma fuerza que si se hiciese esta mencion expresa palabra por palabra.

Ninguno sea osado á violar ó contradecir, con temerario arrojo, esta bula de supresion, extincion, ereccion, establecimiento, concesiones, distribucion de poderes, comision, mandamiento, decretos, derogacion y voluntad: y si alguno lo intentare sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.”

*Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, en que se manda observar lo dispuesto en la de 6 de Marzo de 1795; y se declara que la reserva al Consejo de los juicios de injusticia notoria del de Ordenes que se contiene en ella es extensiva tambien á los de segunda suplicacion.*

Don Cárlos por la gracia de Dios &c.  
 A los del mi Consejo &c. Ya sabeis: Que por mi Real Pragmática expedida en 18 de Abril de 1792 tuve á bien autorizar al Consejo de las Ordenes para que reviese sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho para que pudieran interponer el recurso de segunda suplicacion á



mi Real Persona en los casos en que conforme á las disposiciones de derecho tiene lugar, y está determinado por las leyes y autos acordados de estos mis Reynos; quedando en su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones que estaba establecida únicamente para este efecto: y por Real Cédula de 6 de Marzo de 1795 vine en declarar por punto general que lo dispuesto en la citada Pragmática debia entenderse sin perjuicio del derecho que tienen mis vasallos que estan en el territorio de las Ordenes de introducir, siempre que se sintieren agraviados, los recursos de injusticia notoria; y que estos debian determinarse conforme á lo prevenido por las leyes del Reyno y autos acordados en el mi Consejo de Castilla. Comunicada al de Ordenes esta mi Real resolucion, me representó en 13 de Julio del mismo año lo que tuvo por conveniente, para que reformando la expresada Real Cédula, me sirviese declarar que en los casos en que haya lugar á los recursos de sentencias y determinaciones de revista de él no se admitan en el de Castilla, sino que las partes acudan á mi Real Persona, á fin de que

señale el número de Ministros ante los quales y en las mismas Salas de aquel Consejo se instauren semejantes recursos, asociando si fuere necesario algunos de otros Tribunales. Y habiéndose examinado el asunto de mi Real orden en el mi Consejo pleno con presencia de los antecedentes de él, y de lo que con inteligencia de todo expusieron mis tres Fiscales, me manifestó su dictámen en consulta de 28 de Enero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con él, he venido en mandar se observe lo dispuesto en mi expresada Real Cédula de 6 de Marzo de 1795; y declarar que la reserva al mi Consejo de los juicios de injusticia notoria que se contiene en ella es extensiva tambien á los de segunda suplicacion que promuevan las partes de las sentencias de revista, para que se habilitó al Consejo de las Ordenes en la Pragmática de 18 de Abril de 1792. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion en 15 de Marzo próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardéis y cumplais lo

dispuesto en ella en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 8 de Abril de 1802. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado &c.

*Otra por la qual se declara que el conocimiento de todas las causas criminales que se hallen pendientes y ocurran en lo sucesivo á los vasallos que residen en territorios de las Ordenes toca y es de la privativa jurisdiccion ordinaria que exercen las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias respectivas.*

Don Cárlos por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo &c. Ya sabeis: Que siendo continuas las competencias de jurisdiccion entre el Consejo de las Ordenes Militares y las Chancillerías y Audiencias, sin

embargo de lo prevenido para evitarlas en el auto acordado 9, título 1, libro 4 de la Recopilacion, tuve á bien por mi Real Cédula de 23 de Agosto de 1793 establecer las reglas convenientes para precaver y cortar las que se hallaban pendientes sobre el punto de elecciones de justicia, que era el mas principal y freqüente motivo de dichas competencias. En este estado, y con ocasion de dos consultas que me dirigió el Consejo de Ordenes, y de una representacion hecha por el Gobernador y Alcaldes del Crímen de la Chancillería de Granada, de resultas de iguales competencias ocurridas en el conocimiento de causas criminales, encargué al mi Consejo que teniendo presente las resoluciones Reales que se citaban, me consultase lo que se le ofreciese y pareciese en el punto de la disputa, proponiendo al mismo tiempo reglas fixas que sin perjudicar á ninguno de los Tribunales, evitasen en lo sucesivo semejantes competencias, que turban la buena armonía, y los ocupan con atraso de otros negocios en que el público tiene mayor interes. Cumpliendo el Consejo con este encargo, y despues de haber exâ-

minado el asunto con la reflexiõn que acos-  
tumbra, y oido á mis Fiscales, me hizo pre-  
sente su dictámen en consulta de 9 de Fe-  
brero de este año; y por mi Real resoluciõn  
á ella, conformándome con su parecer, he  
venido en declarar que el conocimiento de  
todas las causas criminales que se hallen pen-  
dientes y ocurran en lo sucesivo á mis vasa-  
llos que residen en territorios de las Orde-  
nes toca y es de la privativa jurisdiccion or-  
dinaria que exercen las Salas del Crimen de  
mis Chancillerías y Audiencias respectivas,  
y de ningun modo pertenece, aun con títu-  
lo de prevencion, al Consejo de las Orde-  
nes, el qual deberá contenerse dentro de  
los límites que le señalan los Autos acorda-  
dos 6, 9 y 11 del título 1, libro 4. Publica-  
da en el Consejo esta mi Real resoluciõn en  
15 de Marzo próxímo, acordó su cumpli-  
miento, y para ello expedir esta mi Cédula.  
Por la qual os mando á todos y á cada uno  
de vos en vuestros lugares, distritos y juris-  
dicciones veais la expresada mi Real resolu-  
ciõn, y la guardéis, cumplais y executeis,  
y hagais guardar, cumplir y executar en to-  
do y por todo, como en ella se contiene,